



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 327 JUEVES 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013

Resolución No. 327-01: Se aprueba el Acta No. 323, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS, celebrada en fecha 15 de agosto, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 327-02: **CONSIDERANDO:** Que en atención a las disposiciones de los Artículos 22, 110 y 178 de la Ley 87-01, es función del Consejo Nacional de Seguridad Social someter al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del SDSS, en atención a la política de ingresos y gastos elaboradas para estos fines,

CONSIDERANDO: Que el Presupuesto del Sistema Dominicano de Seguridad Social debe responder al Plan Estratégico que el CNSS dicte para todas las Instancias que lo componen, por lo que los Planes Operativos de las mismas deberán estar directamente alineadas con dicho Plan;

CONSIDERANDO: Que el CNSS se encuentra elaborando un Plan Estratégico Quinquenal alineado con la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social velar por el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social y sus instituciones, garantizando el desarrollo de las mismas y la integralidad de sus proyectos;

CONSIDERANDO: Que la asignación presupuestaria anual de los últimos seis (6) años se ha mantenido estática a pesar del constante crecimiento de los servicios y afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social que demandan atención;

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba el informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, sobre el Presupuesto para el año 2014 del Consejo Nacional de Seguridad Social y sus instancias, por un monto total de RD\$856 millones 939 mil 072 pesos, el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES).

Párrafo I: Una vez la Dirección General de Presupuesto establezca el monto total del Presupuesto asignado al CNSS y sus instancias para el año 2014, el Consejo deberá

discutir nuevamente la distribución del mismo.

Párrafo II: La aprobación de la presente Resolución no compromete al CNSS a la entrega a cada instancia de los montos establecidos en la distribución presentada en el Informe de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.

Resolución No. 327-03: Se aprueba de forma definitiva el Reglamento que establece el Procedimiento para otorgar Pensiones Solidarias del Régimen Subsidiado, luego de concluido el proceso de Consulta Pública aprobado por el CNSS mediante Resolución No. 320-02 d/f 18 de Julio del 2013, con las observaciones sometidas y aprobadas.

PÁRRAFO I: El presente Reglamento deberá ser remitido por el Gerente General del CNSS al Poder Ejecutivo para su promulgación.

PÁRRAFO II: Una vez el Poder Ejecutivo dicte el Decreto correspondiente, el presente Reglamento será de aplicación inmediata y deberá agotarse el procedimiento de publicidad legalmente establecido para estos casos.

Resolución No. 327-04: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 15 de marzo del año 2012, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó mediante su Resolución No. 289-03 el traspaso de CCI a Reparto de los afiliados al Sistema de Seguridad Social que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las Leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 26 de marzo del 2012, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), atendiendo a las funciones que le atribuye el Artículo 29 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante su comunicación No. 00518 sometió ante el CNSS una solicitud de revisión la referida Resolución, por entender que en la misma se establecieron condiciones que contradicen el procedimiento dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución 189-06 del 4 de septiembre del 2008.

CONSIDERANDO 3: Que la citada Resolución 289-03 en Artículo **TERCERO** dispone que las solicitudes de reingreso en las modalidades descritas en la presente resolución se recibirán a través de la DIDA y serán conocidas y aprobadas por una Comisión Interinstitucional compuesta por: la DIDA, SIPEN, el Ministerio de Hacienda y la ADAFP, estos dos últimos en calidad de Observadores, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución del CNSS No. 189-06 del 4 de septiembre del año 2008.

CONSIDERANDO 4: Que a pesar de que la Resolución No.189-06 menciona en su **ARTICULO 3.** La palabra procedimiento, donde están contenidos los requisitos para el traspaso de CCI a Reparto, el procedimiento a seguir se encuentra establecido en los Artículos 5 al 11 de la misma, siendo el mismo el siguiente:

- 1) SIPEN autorizará el traspaso. Este proceso tendrá una duración máxima de quince (15) días hábiles;

- 2) A todos aquellos trabajadores que hayan sido reingresados al sistema de Reparto en el marco de la presente resolución les serán transferidos todos los recursos (Capital y rendimientos);
- 3) Se autoriza a la Empresa Procesadora de la Base de Datos, UNIPAGO, la transferencia de cuenta del afiliado al Sistema de Reparto;
- 4) Una vez reingresado el afiliado de la CCI al Sistema de Reparto por cualquiera de las causas establecidas en la presente resolución la AFP deberá proceder al cierre de la misma;
- 5) La SIPEN garantizará el cierre de la CCI incluyendo como causal “el reingreso al Sistema de Reparto” por las causas previstas en esta Resolución;
- 6) La SIPEN elaborará un procedimiento que garantice que el cumplimiento de los Artículos 6, 7, 8 y 9, será ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario;
- 7) La SIPEN remitirá al CNSS un informe mensual de la ejecución de la presente Resolución que incluya la relación de reingresos ejecutados, solicitudes aprobadas y ejecutadas, montos reversados, relación de las solicitudes rechazadas y sus causas.

CONSIDERANDO 5: Que de lo establecido en el Considerando anterior, debe aclararse que el procedimiento será ejecutado una vez el afiliado cumpla con los requisitos de edad y aportes dispuestos en las leyes 1896 y 379-81, es decir, que el mismo será efectuado a la llegada de la edad de retiro del afiliado. Así mismo, los afiliados favorecidos con la prerrogativa dispuesta por el CNSS, sólo serán aquellos que contaban con más de 45 años al momento de la entrada en vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, atendiendo a que estos trabajadores no podrán beneficiarse del Bono de Reconocimiento ni del Fondo de Solidaridad para compensar los años no cotizados al SDSS.

CONSIDERANDO 6: Que el Artículo 3 del Reglamento de Pensiones establece que el criterio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, el Reglamento, las Resoluciones de la SIPEN, considerando siempre los principios definidos en el Artículo 3 de la Ley 87-01: universalidad, obligatoriedad, integralidad, unidad, equidad, solidaridad, libre elección, pluralidad, separación de funciones, flexibilidad, participación, gradualidad y equilibrio financiero; razón por la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social antepuso el derecho de los trabajadores afiliados al SDSS en el año 2003 mayores de 45 años de edad, a traspasarse de CCI a Reparto, a fin de garantizarles una pensión digna de forma ágil y oportuna, en contraposición a los lineamientos que rigen al SDSS.

CONSIDERANDO 7: Que el CNSS mediante la Resolución No. 289-03 estableció claramente en su Artículo PRIMERO que las condiciones y/o requisitos para ser beneficiario del Traspaso de CCI a Reparto son:

- a) Haber tenido más de 45 años de edad al momento de ser afiliado al Sistema de Seguridad Social el 1 de junio del año 2003;
- b) Tener derechos adquiridos por las Leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público;
- c) Haber sido afiliado de manera automática o voluntaria a una AFP.

CONSIDERANDO 8: Que existe una diferencia palpable y marcada entre lo que son las condiciones y/o requisitos y los procedimientos para la adquisición de un derecho, ya que la condición es *“el evento o acontecimiento futuro e incierto del cual los autores del*

negocio jurídico hacen depender en todo o en parte la eficacia o ineficacia del mismo”; en su caso particular los requisitos son las circunstancias coetáneas a los actos procesales que deben concurrir para que sean admisibles y eficaces. Están relacionados con el lugar, tiempo y firma. En cambio, los procedimientos hacen referencia sólo a los trámites, al aspecto externo de una actividad, dejando fuera asuntos tales como la capacidad y la legitimación de los litigantes, el objeto del proceso, la jurisdicción y competencia del tribunal, etc. El procedimiento se utiliza para designar una serie o sucesión de actos sin hacer cuestión sobre su naturaleza, jurisdiccional, administrativo, etc.

COSIDERANDO 9: Que mediante la Resolución No. 289-03 el CNSS decidió mantener el procedimiento establecido en la Resolución No. 189-06, atendiendo a la idoneidad, eficacia y efectividad del mismo, reposando en la Superintendencia de Pensiones la responsabilidad de elaborar un nuevo procedimiento que se ajuste a la nueva normativa, tomando en consideración que las pautas referidas en la Resolución No. 189-06 son lineamientos generales que sólo establecen plazos para ejecución del proceso de traspaso.

CONSIDERANDO 10: Que luego de analizada la solicitud de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) de revisión de la Resolución del CNSS No. 289-03, el Consejo Nacional de Seguridad Social no ha encontrado vicio de forma ni fondo alguno que deba ser retractado o modificado.

VISTOS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social aprobado mediante Resolución del CNSS No. 37-04 del 1/04/2002 y promulgado mediante Decreto No. 969-02 del 19/12/2002; las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 189-06 y 289-03, del 4 de septiembre del 2008 y 15 de marzo del 2012, respectivamente; la Comunicación de la DIDA No. 00518 del 26 de marzo del 2012;

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

R E S U E L V E:

UNICO: Se **RATIFICA** en todas sus partes la Resolución No. 289-03 del 15 de marzo del año 2012, por estar la misma fundamentada en los principios y disposiciones que rigen al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Resolución No. 327-05: CONSIDERANDO: Que el Artículo 196 de la Ley 87-01 establece que para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo; disponiendo asimismo que las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes para lo cual establece parámetros de acuerdo al por ciento de discapacidad y al tipo de beneficiario de la pensión.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Social, adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del Sistema Dominicano de Seguridad

Social (SDSS) y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, tal y como lo dispone el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Los criterios sobre relación de dependencia laboral, el nivel y la regularidad de los ingresos que sirven de base para caracterizar la población por regímenes de financiamiento establecidos en el Artículo 7 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: La Resolución No. 293-01 de fecha 15/05/2012 que aprobó el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, el cual se aplicará para todos los trabajadores registrados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social estableciendo los mecanismos para el registro y adecuada cotización de trabajadores que reciban su salario de acuerdo con las diferentes modalidades de pago en virtud de lo dispuesto en los Arts. 192, 193 y 195 del Código de Trabajo, entre los que se encuentran asalariados que no laboraron el mes completo por razones diversas.

CONSIDERANDO: Que las valías estimadas y pagadas actualmente por concepto de pensiones por discapacidad y sobrevivencia del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) reflejan los montos de los salarios reportados en las cotizaciones al Sistema, que son la base para el cálculo de las pensiones actuales.

CONSIDERANDO: Las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana sobre el salario y las condiciones en que se aplica en materia de tiempo, componentes, entre otros aspectos, los cuales están relacionadas con los mecanismos definidos en el SDSS sobre el tema.

CONSIDERANDO: Las disposiciones que obligan a los empleadores a cumplir las obligaciones de reportar y cotizar al SDSS al momento de emplear a un trabajador bajo el esquema establecido para el Régimen Contributivo, independientemente de la temporalidad de la contratación, y lo que representa en relación a las horas de labor por mes; para lo cual se prorratea el tiempo (mensual, quincenal, semanal, diario) contratado y pagado en base a un mes de salario.

Vistos: La Ley 87-01 que crea el SDSS, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, el Reglamento Interno del CNSS, y las Resoluciones No. 72-03 d/f 30/04/2003 y la No. 293-01 de fecha 15/05/2012

El Consejo Nacional de Seguridad Social, por los motivos antes expuestos, y en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 y la Resolución No. 72-03 d/f 30/04/2003 y la No. 293-01 de fecha 15/05/2012,

Resuelve:

Único: Se concluye que no es posible incrementar el monto de las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 196 de la Ley 87-01 que establece la base del cálculo de las prestaciones económicas en el Seguro de Riesgos Laborales, el mandato de la Resolución del CNSS 72-03 d/f 30/04/2003 que definen los ingresos que forman parte del salario cotizable para fines de los aportes a la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Resolución No. 293-01 de fecha 15/05/2012 que aprobó el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable.

Resolución No. 327-06: Visto: El mandato de la Resolución No. 283-04 del 01/12/2011 que dispone que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pague el salario 13 cada mes de diciembre, a partir del año 2011, a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) un pago adicional por el período de navidad, calculado en la misma forma en que se calcula el salario trece (13) de un trabajador activo; así como el inicio de este beneficio efectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

Visto: El Párrafo Segundo la Resolución No. 283-04 en el que se instruye que las disposiciones de la presente Resolución deberán ser integradas al Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales que actualmente es objeto de revisión y modificación por parte de la Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS.

Visto: El mandato de la Resolución 234-02 del 11 de marzo del 2010 que instruye a la Comisión de Reglamentos a revisar la propuesta de modificación del Reglamento de Riesgos Laborales sometido por la SISALRIL.

Resuelve:

Único: Se deja sin efecto el mandato de la Resolución No. 282-02 del 17/11/2011 en su parte in fine, que remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la revisión de la propuesta del salario 13 para los pensionados actuales de este seguro presentado por la SISALRIL.

Resolución No. 327-07: Considerando: La propuesta de Adopción de un Sistema Armonizado de Indicadores Básicos de Siniestralidad y Salud Laboral en Iberoamérica (SIARIN-Salud Laboral), elaborada por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), y respaldado por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Considerando: Que el objetivo central de las estadísticas sobre siniestralidad es suministrar información detallada, actualizada y fiable sobre el impacto de las lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo que permita establecer políticas y estrategias para estimular a los gobiernos, agentes sociales, organizaciones de empleadores y sindicatos, a la implementación de programas eficaces de seguridad y salud ocupacional. Así como disponer de un diagnóstico objetivo para el diseño y desarrollo de políticas públicas específicas y adaptadas a la realidad de cada país, sector de actividad, tipo de empresa, etc. que permite la evaluación del resultado efectivo de las políticas desarrolladas cuando se examina la estadística con una visión evolutiva.

Considerando: Las comparaciones sectoriales, regionales, por edades, género y colectivos diversos permiten dibujar los perfiles de siniestralidad de cada uno de ellos y elaborar estrategias singularmente adaptadas a cada situación. En el ámbito supranacional permite la detección de las mejores prácticas y el análisis situacional de cada país.

Considerando: Que para los organismos internacionales que desarrollan programas relacionados con la salud laboral es esencial disponer de un sistema armonizado que permita comparaciones homogéneas a fin de impulsar políticas generales y específicas coherentes con la realidad del ámbito en el que operan, priorizar sus acciones en función

de la situación por países, sectores de actividad, género, edad... y diseñar actuaciones para mejorar la situación de los colectivos más desfavorecidos.

Considerando: Que la I Estrategia Iberoamericana de Seguridad y Salud en el Trabajo para el período 2010-2013 (EISST), propone como uno de sus objetivos generales para la Región (Objetivo general 4): “ la mejora de los sistemas de información y registro de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”...

Considerando: La comunicación enviada por la OISS a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), donde resaltan que por parte de la misma tienen todo dispuesto para la implantación de la Estrategia Iberoamericana de Seguridad y Salud en el Trabajo (EISST), documento que fue respaldado por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, donde se le encomendó a la OISS su desarrollo e implementación.

Considerando: Que el contenido del Acuerdo de Adhesión SIARIN-Salud Laboral, constituye un aporte que favorece a nivel estadístico el desarrollo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, y por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS),

Resuelve:

Primero: Se autoriza a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) como instancia supervisora del Seguro de Riesgos Laborales, firmar el Acuerdo de Adhesión donde se adoptará un Sistema Armonizado de Indicadores Básicos de Siniestralidad y Salud Laboral en Iberoamérica (SIARIN-Salud Laboral), elaborado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), que permitirá proveer oficialmente las informaciones validadas sobre la accidentabilidad y siniestralidad laboral, producidas por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

Segundo: La información enviada a la OISS para el SIARIN-Salud Laboral, debe estar conciliada previamente por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), y enviada al CNSS.

Tercero: La data remitida deberá respetar el derecho a la intimidad, el honor personal y la privacidad de los datos personales de los afiliados, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, y demás disposiciones legales vigentes relacionadas con la confidencialidad de los datos personales, cuidando la fidelidad en la interpretación de la data suministrada por la ARLSS.

Cuarto: Se instruye al Gerente General del CNSS, notificar la presente Resolución a la SISALRIL y a la ARLSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 327-08: Se crea una Comisión Especial conformada por el Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; el Dr. Rafael Paz Familia, Representante del Sector Empleador; la Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Representante del Sector Laboral; la Dra. Ángela Caba, en representación de los Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Lic. José Paulino, en representación de los

Discapacitados; para que estudien y analicen la solicitud de separación de partida presupuestaria, destinada a cubrir las operaciones y equipamiento de la Contraloría General del CNSS del monto presupuestario sometido por la Gerencia General del CNSS. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS.